



## ACUERDO MINISTERIAL No. 105-2012

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 02 de julio de 2012.

### EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, prevenir la introducción, diseminación de plagas y enfermedades que afectan a los animales, sus productos y subproductos, así como ejercer el control zoonosario en la importación y exportación.

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por medio de la Dirección de Sanidad Animal fue notificado por la OIE de un brote de la enfermedad de influenza aviar de alta patogenicidad en 3 granjas avícolas del Estado de Jalisco, México, convirtiéndose en una amenaza a la avicultura nacional, por su alta mortalidad y morbilidad que presenta, restringiendo el comercio de aves, sus productos y subproductos, afectando negativamente la seguridad alimentaria de la población de nuestro país; por lo que se debe implementar las medidas sanitarias para prevenir, controlar, erradicar y evitar su diseminación, siendo procedente declarar el estado de emergencia zoonosario en todo el territorio nacional.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República; 6, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República; 46, 47, 54 y 118 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo Número 745-99; y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 338-2010.

#### ACUERDA:

**Artículo 1. OBJETO.** Declarar estado de emergencia zoonosaria en todo el territorio nacional, debido al brote de influenza aviar de alta patogenicidad H7N3, en Jalisco, México notificado a la OIE el 22 de junio del 2012.

**Artículo 2. COMISIÓN NACIONAL TÉCNICA AVÍCOLA.** La Comisión, servirá de enlace con el sector productivo y como ente asesor en las medidas de emergencia.

**Artículo 3. MEDIDAS DE EMERGENCIA.** Con el único fin de evitar el ingreso de la enfermedad de influenza aviar de alta patogenicidad en el territorio nacional cuya población de aves es altamente susceptible, se procederá a realizar las siguientes acciones; coordinadas y avaladas por el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones -VISAR-.

- a) Controlar la movilización de aves a nivel nacional.
- b) Notificación obligatoria del apareamiento de enfermedades en aves a nivel nacional.
- c) Implementar y fortalecer las medidas de bioseguridad necesarias en las explotaciones avícolas.

- d) Implementar las medidas sanitarias necesarias para evitar el ingreso y diseminación de la enfermedad en el país.
- e) Sacrificio sanitario: La Autoridad competente podrá sacrificar todos los animales susceptibles, vacunados o no, sus canales deberán ser destruidas por incineración o enterramiento o destruidas por cualquier medio que impida la propagación de la infección.

**Artículo 4. PROHIBICIÓN TEMPORAL DE IMPORTACIÓN.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, prohibirá las importaciones de aves, productos y subproductos avícolas, así como biológicos e insumos para uso en aves, procedentes de países infectados con la influenza aviar de alta patogenicidad H7N3. Mientras persista el estado de emergencia sanitaria.

**Artículo 5. RETENCIÓN.** El Personal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, está facultado para retener cualquier producto que se considere técnicamente de riesgo de diseminación de la enfermedad, para comprobar fehacientemente su procedencia y su control oficial, caso contrario se procederá al decomiso.

**Artículo 6. DECOMISO.** El Personal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, está facultado para decomisar cualquier producto de riesgo para esta enfermedad. Esta acción y la aplicación de tratamientos cuarentenarios zoonosanitarios (desinfección, destrucción e incineración), se realizarán en el territorio nacional.

**Artículo 7. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, podrá solicitar a las entidades públicas y privadas a nivel nacional, apoyo para la divulgación y la implementación de acciones en cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes.

**Artículo 8. SANCIONES.** El incumplimiento de lo estipulado en el presente acuerdo, será sancionado de conformidad con las infracciones y sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República, sin perjuicio de otras responsabilidades de carácter legal en que se pudiera incurrir.

**Artículo 9. PRESUPUESTO.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, solicitará los fondos de emergencia para la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, al Organismo Internacional Regional de Sanidad Animal -OIRSA-, en base al artículo 38 del Convenio para la constitución del Organismo Internacional, Regional de Sanidad Agropecuaria -OIRSA-, a la Resolución No. 2, de la XVII Reunión Extraordinaria del H. Cirsa; y al Procedimiento para la Utilización de Fondos de Emergencia.

**Artículo 10. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América

**COMUNÍQUESE,**

  
Ing. Agr. Sfraín Medina Guerra  
Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación

